En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia por subrogancia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. C., M. C/ P. E. L. B. IV S.A. S/ Cobro de pesos e indem de ley " (Expte. N° 81 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral N° 1 (Expte. N° 66/07), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a P. E. L. B. IV S.A., a abonar a M. G. C., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 09/100 ($ 290.844,09) con más los intereses determinados en el considerando III).

---Para así resolver dispuso no hacer lugar, a la multa pretendida con base en la falta de entrega del certificado de trabajo, conforme constancia de intento de entrega temporánea, que consta en la actuación notarial agregada a fs. 123/126; no redargüida de falsedad.

Dicho decisorio fue apelado a fs.342 por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs.343.

A fs. 344 el decisorio es apelado por la parte actora, recurso que fuera concedido a fs. 345.

Expresa agravios la recurrente a fs. 346/347, contestando la demandada el traslado conferido a fs. 351/352 vta.

A fs.352 se tiene a la parte demandada por desistida del recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte actora:

2.1).- Certificado de trabajo:

Se agravia la actora porque la sentencia rechaza la condena por omisión de entrega del "certificado de trabajo", solicitando su revocación. Expresa que la multa, fue peticionada pues el actor no cuenta (a la fecha) con un "certificado de trabajo" completo, y correctamente emitido.

Indica que la omisión del planteo de redargución de falsedad del Acta Notarial que concreta el despido, la cual es un instrumento público, obedeció a que no debía ser redargüida de falsa por resultar innecesario. Señala que el despido se produjo el día 05/06/2015 cuando el escribano Daniel Alberto Suarez, notificó la decisión del distracto, y dejó constancia que: "*Acto seguido el doctor R. L. E. N., les ofrece la certificación de servicios, certificado de trabajo art. 80 y Constancia Documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social, y un pasaje a la Ciudad de Madrid, los cuales no fueron aceptados por el señor M. G. C.*"… y que*…."Invitadas las personas que participaron en la presente acta se negaron a firmar por considerarlo innecesario.- El Doctor Me pide que deje constancia que dé a disposición del trabajador certificaciones de servicios, certificado de trabajo del Articulo 80 y constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social y un pasaje a*

Madrid debidamente confeccionadas, las cual fueron rechazadas…" (ver Acta Notarial glosada por la
demandada).

Y que de las afirmaciones efectuadas por el Escribano en el acta, surge que tal como se estila en las misivas que nutren cualquier intercambio epistolar de índole laboral, las mismas están llenas de afirmaciones que cada parte realiza, pero que si no se sostienen en el pleito, de nada sirven. No obstante hacen plena fe respecto de la remisión y recepción
mediante el sistema de correo que les da un carácter de instrumento
público, al igual que el Acta Notarial en cuestión.

Refiere que en las Acta Notariales de despido y/o en las cartas documento mediante las que se notifican los distractos, habitualmente se consigna la "puesta a disposición de documental" (recibos, certificado de trabajo, baja de AFIP, entre otras), pero con ello no alcanza.

Y, habitualmente surge de los TCL de respuesta que cuando están mal confeccionadas, se rechazan.

Afirma que ello ocurrió en autos, y se ve reflejado en el acta cuando se ofrece documental al trabajador que este rechaza (en unidad de acto). Y allí se agotan los efecto del acta notarial, allí termina su participación en todo este derrotero, fijando efectos que debieron ser
sostenidos en el pleito mediante un certificado útil y eficaz.

Indica que la ex empleadora debía acreditar la correcta confección de los certificados que ofreció mediante su escribano el día 05/06/2015, y no lo logra porque cometió el gravísimo error de no solicitarle al Notario que protocolice los originales de la documentación ofrecida aquel día.

Y en segundo lugar, señala, el error de la demandada de acompañar una documentación que fue confeccionada con posterioridad al

acto de notificación del despido ocurrido el 05/06/2015. Es decir que no se corresponde con las que tenía el Notario en ese momento y "le ofreció" G. C..

Asevera que la cuestión temporal es indiscutible, pues el "certificado de trabajo" y la constancia que se acompañó en la contestación de demanda, fue confeccionada el día 19/08/2015 a las 16:53 hs. y firmado ante el oficial bancario del B. P., sucursal Paseo Colón (CABA) el día 21/08/2015.

Destaca que la documental mediante la cual la demandada quiere acreditar que ofreció dicho certificado el día 05/06/2015, no es la misma que acompañó en demanda (confeccionada más de 3 meses después), y con carencias que la tornan ineficaz para cumplir con lo previsto por el articulo 80 LCT, extemporánea e incompleta para cumplir con los requisitos pues no surge del certificado de trabajo que existe en el expediente la o las constancias de Capacitación, durante la relación laboral, como elemento necesario para cumplimentar debidamente el instrumento y que impide reputarlo como válido.

Indica que el cumplimiento afirmado por el Notario no fue sostenido por la demandada, y la documental acompañada.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1).- La actora se agravia, por cuanto la Sra. Jueza de grado, dispuso no hacer lugar, a la multa prevista por el art. 80 LCT con base en la falta de entrega del certificado de trabajo, conforme constancia de intento de entrega temporánea, que consta en la actuación notarial agregada a fs. 123/126, sosteniendo que no era necesaria la redargución de falsedad requerida por la Sra. Jueza aquo, y que el cumplimiento afirmado por el Notario no fue sostenido por la demandada, y la documental acompañada.

Analizando las constancias de autos, surge que el día 05/06/2015, la demandada comunicó el despido al actor mediante acta notarial realizada por el Escribano Daniel Alberto Suarez, en la cual dejó constancia que: "*Acto seguido el doctor R. L. E. N., les ofrece la certificación de servicios, certificado de trabajo art. 80 y Constancia Documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social, y un pasaje a la Ciudad de Madrid, los cuales no fueron aceptados por el señor M. G. C.*"… y que *"Invitadas las personas que participaron en la presente acta se negaron a firmar por considerarlo innecesario.- El Doctor Me pide que deje constancia que deja disposición del trabajador certificaciones de servicios, certificado de trabajo del Articulo 80 y constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social y un pasaje a Madrid debidamente confeccionadas, las cual fueron rechazadas*…" (vide fs. 124/126).

Del intercambio epistolar habido entre las partes surge que el 08/06/15, al manifestarse el actor respecto de su despido y certificaciones, mediante el Telegrama Ley 23.789 N° CD657902692, obrante a fojas 3, dejó expresa constancia de su "rechazo de la certificación de servicios, por no ajustarse al art. 80 LCT. Postura que reitera en el Telegrama Ley 23.789 N° CD670778527, del 11/08/15 agregado a fojas 5.

A fojas 112/117, al contestar demanda, la accionada rechazó el reclamo de la indemnización Art. 80 LCT (fs. 140vta) con fundamento en las constancias del Acta Notarial, omite presentar la documental que habría intentado entregar en al actor y en su lugar, acompaña una certificación de servicios y constancia de aportes de fecha 21/08/2015.

Luego, al contestar traslado de la documental a fojas 150, el actor rechazó el certificado de trabajo acompañado con la contestación de demanda alegando que resulta incompleto e intempestivo, destacando que la fecha de certificación de firmas del 21/08/15 es posterior, incluso a la respuesta de la patronal, a la intimación cursada mediante Telegrama obrero

por el actor, donde el día 20/08/15 se le informó que se encontraba a disposición del actor.

De los términos de la sentencia se infiere que la Señora Jueza de grado, no tuvo en cuenta el reclamo del actor, por entender que el acta notarial habría hecho plena fe del intento de entrega temporánea, porque no fue redargüida de falsedad, y que ello resultó suficiente para tener por cumplida la manda del art. 80 LCT.

Dados los términos en que ha sido planteado el recurso, es dirimente que este Tribunal se pronuncie sobre la necesidad de la redargución de falsedad del acta notarial y la suficiencia de la misma para tener por cumplidas en tiempo y forma suficiente, con las obligaciones derivadas del art. 80 de la LCT

En este sentido, debo recordar lo dispuesto por el *Art. 296 del CCyC en cuanto a la plena fe de los instrumentos públicos al expresar: "Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a) En cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal. b) En cuanto al contenido de las declaraciones sobre, convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos o enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario*".

Entiendo, que las manifestaciones del notario relativas a la oferta de entrega por parte del doctor R. L. E. N., de una certificación de servicios, certificado de trabajo art. 80 y Constancia Documentada de aportes, hacen plena fe en los términos del inc. a) del art. 296 CCyC, en cuanto a la existencia de un efectivo intento de entrega de documentación, que el letrado identificó de esa manera, explicando al notario como enumerar esos documentos; pero en cuanto al contenido suficiente de esa documentación en los términos del art. 80 de la LCT y la expresión

"debidamente confeccionadas", - es decir, en cuanto al cumplimento de los requisitos legales para ser tenida como íntegra y completa, lo asentado en el acta, tal como señala el notario, no es más que una constancia de lo solicitado por el letrado en ese sentido, y por ello, se encuentra comprendida en el inciso b) de la norma en cuestión.

Por ello, coincido con la postura del quejoso, en cuanto a la innecesaridad de realizar una redargución de falsedad del Acta Notarial, toda vez que el notario limitó su accionar a dejar constancia de las manifestaciones del letrado, tal como lo dejó plasmado en el acta.

Así se ha dicho que: "*El acta notarial, realizada con todos los recaudos, hace "plena fe" -por tratarse de un instrumento público- hasta que sea argüida de falsa, pero la "plena fe" de este tipo de instrumentos no se extiende a todas las afirmaciones vertidas por el oficial público, sino solamente a lo que él ha hecho, visto u oído por suceder en su presencia y en el ejercicio de sus funciones; y es con respecto a la inexactitud material o intelectual de estos hechos que sólo pueden demostrarse mediante la redargución de falsedad por acción civil o criminal (CCIV 993). En cambio, los hechos, declaraciones o afirmaciones que relatan las partes y cuya exactitud aquel funcionario no comprueba, pueden ser destruidos por simple prueba en contrario (conf., CNCiv., Sala D, 04.06.1981, in re: "Di Tella, Eduardo y otra c/ Rubio de Argento, Norma T.*")." (CNAC - SALA A - 10/09/2015, Canopus SA c/ Baglioni Lucas L. y Otro S/ Ordinario - elDial.com - AG3D8F).

Sentado ello, claro está que no ha sido negada por el actor la puesta a disposición de documental, pero si su suficiencia en los términos del art. 80 de la LCT, y en consecuencia, no se habría encontrado obligado a recibir una entrega parcial de documentación, en los términos del art. 869 del CCyC.

Por su parte, ante esta negativa del trabajador a recepcionar la

documental, y planteada su insuficiencia mediante telegrama el obrero del 08/06/15, la demandada pudo en el momento de confeccionarse el acta, realizar una enumeración exacta y detallada de toda la documental, así como su contenido y fojas que intentó entregar y proceder a su protocolización, o depósito notarial o consignación administrativa, a fin de acreditar el cumplimiento acabado de todos los requisitos legales previstos por el art. 80 LCT., y ello no ocurrió.

Ahora bien, según surge del inc. b) del Art. 296 del CCyC, las manifestaciones del letrado de la demandada, podían ser desvirtuados por prueba en contrario, y alegada la insuficiencia de la documental por el actor, se produce una inversión de la carga de la prueba, con base en la premisa que el empleador se encuentra en mejores condiciones para demostrar la suficiencia de la documental que se encontraba en su poder y que habría ofrecido al actor.

Ello así por cuanto, reitero, el acta notarial da fe de lo manifestado por el letrado, es decir, el Escribano certifica lo que le es manifestado, más no el contenido de lo que se le manifiesta.

Cito, textual lo señalado en el acta respectiva que expresamente indica*" El Doctor Me pide que deje constancia que deja disposición del trabajador certificaciones de servicios, certificado de trabajo del Articulo 80 y constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social y un pasaje a Madrid debidamente confeccionadas, las cual fueron rechazadas*…"-ver fs.125 vta.-de donde surge en forma palmaria lo expresado en el párrafo precedente.

Por lo demás, la demandada, tuvo al menos cuatro oportunidades de acreditarlo y ello no ocurrió: En primer lugar, ante la negativa del dependiente a recibir la documentación que se le habría puesto a disposición al momento del despido y confección del acta Notarial del

05/06/2015, proceder a su consignación administrativa o depósito notarial, para quedar así liberada de su obligación.

Y si no obstante, no haberlo hecho, cuando tomó conocimiento mediante telegrama del reclamo del actor y su disconformidad en los términos del art. 80 LCT, mediante el telegrama obrero del 08/06/2015; luego dos meses más tarde, al ser intimada por el empleado el 11/08/15, pudo proceder también en ese momento a su consignación administrativa o judicial, sin embargo tampoco lo hizo.

En cuarto lugar, al contestar demanda, también pudo presentar esa documentación que habría puesto a disposición, para acreditar que había cumplido oportunamente con su obligación, la que debía tener una fecha de certificación de firmas anterior al 05 de junio de 2015, pero ello tampoco ocurrió.

Se ha dicho que: "*Cuando la voluntad de entrega de los certificados del artículo 80 L.C.T. por parte de la accionada parece dudosa, a poco que se advierta que pese a poner reiteradamente a disposición del actor telegráficamente los mismos, no los acompañó en la etapa conciliatoria y ni siquiera al contestar la acción, tal conducta revela que no era su intención cumplir con su obligación legal.*"- Cám.Nac. del Trabajo, sala X, 13/11/03, "RAMIREZ, Marcelo c/ RODRIGUEZ PEÑA 736 SA s/ despido"-.

Resulta necesario destacar que, de las constancias de autos surge que la quejosa, al contestar demanda, rechazó el reclamo de la indemnización Art. 80 LCT (fs. 140vta) con fundamento en las constancias del Acta Notarial, pero omitió presentar la documental que habría intentado entregar en al actor y en su lugar, acompaña a fojas 112/117 una certificación de servicios y constancia de aportes de fecha 21/08/2015, confeccionada dos meses y medio después del Acta Notarial.

Tal circunstancia fue advertida por el actor en su contestación

de traslado de fojas 150, al rechazar el certificado de trabajo acompañado con la contestación de demanda, destacando la fecha de certificación de firmas y afirmando que resulta incompleto e intempestivo.

Por ello, desde que la quejosa no acreditó la correcta confección en los términos del Art. 80 LCT, de los certificados cuya entrega ofreció ante notario el día 05/06/2015, corresponde admitir el agravio planteado.

En este orden, cabe recordar que no debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 LCT, con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2.) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT.

Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES (CNAT Sala IV Expte. N° 108/07 Sent. Def. N° 94.008 del 31/03/2009 "Contreras L. Angel c/B. Río de la Plata SA y otro s/despido", con votos de los Dres. Guisado y Zas, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. 2015).

Insisto, el certificado de trabajo tiene como finalidad servir al trabajador para acceder a otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en las oficinas de la ANSES.

De allí que el tercer párrafo del art. 80 LCT establece expresamente el conteniendo que dicho certificado debe expresar, ordenando la norma aludida que debe contener las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de

los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Y dichos datos -me refiero a los que debe necesariamente contener el certificado de trabajo-, han sido determinados por el legislador a los fines que dicho instrumento, cumpla con la finalidad que se ha tenido al momento de su disposición.

"…el certificado de trabajo debe contener la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); la naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); la constancia de los sueldos percibidos; la constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción) y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. ley 24576; en sentido análogo, la Sala II del CNAT, sent. 95320, del 22/10/07, dictada en autos "Smolarczuk, Mariano c/ Actionline SA s/ certificados de trabajo")."Cám.Nac. del Trabajo, sala III, "Cardozo Diana Evangelina c/ Ríos AR SA s/despido", 10/08/11-.

La jurisprudencia ha resuelto en tal sentido que "…*las certificaciones a que alude el art. 80 LCT tienen una finalidad diferente y no se reemplazan entre si, pues el "certificado de trabajo" le resulta de utilidad al trabajador para conseguir otro empleo, y se confecciona en una hoja membretada del empleador y con la firma y sello del responsable correspondiente, debiendo contener la información que exige el artículo referido*…" (ver CNTrab. Sala V Expte. N° 19.128/2010 Sent. Def. N° 73.873 del 23/02/2012, "Cáceres, Rolando Exequiel Maximiliano c/Máxima AFJP SA s/indem. art. 80 LCT ley 25.345" (Zas - García Margalejo,).

La obligación comprende la entrega de a) un certificado de trabajo con indicación de la fecha de ingreso, egreso, categoría laboral y tareas realizadas sin indicar la causa de finalización de la relación laboral con más indicaciones de la capacitación obtenida durante el curso de la relación laboral; b) una certificación (constancia documentada) de pago de las obligaciones de la seguridad social y sindicales; c) un certificado de remuneraciones y servicios de la ley 24.241 establecido en el formulario ANSeS 6.2. y, por lo tanto, resulta insuficiente adjuntar con la contestación de demanda tan solo dicho formulario.- (CNTRAB - SALA V, Expte Nº 41.875/2009 Sent. Def. Nº 74.106 del 15/05/2012 "Rago Nicolas Osvaldo c/ Alberdi 600 SRL s/ Despido". elDial.com - AL3D64).

Y lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT, circunstancia que no ha acaecido en autos.

La importancia de la extensión de las certificaciones impuestas por el art. 80 LCT, no son meras formalidades, más bien un derecho que tiene el trabajador, ya que de ellas dependen, en ocasiones, la obtención de un nuevo empleo o de un subsidio por desempleo y demás.

Respecto de lo antes dicho, basta con analizar la documentación acompañada por la demandada para concluir que de modo alguno cumplió con lo establecido en el art. 80 de la LCT.

Y considerando que de las constancias de la causa surge que el actor intimó mediante telegrama CD 670778527 AR, el día 11/08/2015 (fs.5), transcurridos más de treinta días de la extinción de la relación laboral, se encuentran reunidos los recaudos que tornan procedente la indemnización reclamada.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la sentencia,

en lo que ha sido materia de agravios, y admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 dado que el demandado no entregó correctamente al actor los certificados previstos en el art. 80 LCT, pese a estar fehaciente intimado, cuyo monto será determinado en la instancia de grado.

Asimismo, corresponde intimar a la demandada a para que en el plazo de diez (10) días, emita y deposite en autos el Certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la L.C.T. y conforme lo establecido precedentemente, a favor del actor, ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN).

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido.

4.– Conclusión:

Es mi conclusión que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, y admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) cuya cuantía será determinada en la instancia anterior, en la forma y plazo ordenados para el cumplimiento de la condena con más los intereses fijados en dicho decisorio intimando a la demandada a para que en el plazo de diez (10) días, emita y deposite en autos el Certificado de trabajo en los términos del art. 80 de la L.C.T. y conforme lo establecido precedentemente, a favor del actor Así lo voto.

5.- Adecuación de costas y honorarios:

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no justifica realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

6.- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados del actor, Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, y los del abogado del demandado C. R., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Sr. Juez Guillermo D. Hansen ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y la queja esgrimida por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento

del agravio que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

<u>Rechazo de la multa del Art. 80 LCT</u>

A-) Agravia a la actora el rechazo materializado en la sentencia en crisis de aplicar la multa prevista por el Art. 80 LCT peticionada al demandar.

En este punto la sentencia de primera instancia dijo: *"… No haré lugar, en cambio, a la multa pretendida con base en la falta de entrega del certificado de trabajo, conforme constancia de intento de entrega temporánea, que consta en la actuación notarial agregada a fs. 123/126; no redargüida de falsedad…"* (conf. fs. 340 vta.).

En razón del fundamento de la a quo para rechazar la imposición de la multa, corresponde remitirnos a la constancia de la actuación notarial mencionada por la misma y obrante en autos.

Conforme surge de estos actuados, el día 05 de Junio de 2015 la demandada le notificó el despido al actor mediante Acta Notarial realizada por el Escribano Daniel Alberto Suárez, de la cual –en lo que aquí interesa— surge lo siguiente: *"… Acto seguido el doctor* ***R. L. E. N.****, les ofrece la certificaciones de servicios, certificado de trabajo art. 80 y Constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social, y un pasaje a la Ciudad de Madrid, los cuales no fueron aceptados por el señor* ***M. G. C.*** *…"; "… Invitadas las personas que participaron en la presente acta se negaron a firmar por considerarlo innecesario. El Doctor Me pide que deje constancia que deja disposición del trabajador certificaciones de servicios, certificado de trabajo del Artículo 80 y Constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social y un pasaje a la Ciudad de Madrid, debidamente confeccionadas, la cual fueron rechazadas…"* (conf. fs. 125 vta.).

El rechazo del actor a recibir el certificado del Art. 80 LCT está también plasmado en el Telegrama obrante a fs. 3 de autos de fecha 08/06/2015, en el cual expresó: *"… Rechazo certificación de Servicios, por no ajustarse a art. 80 LCT …"* y en el Telegrama de fecha 11/08/2015 incorporado a fs. 5 de estos actuados, donde dijo: *"… Reitero rechazo certificación de Servicios, por no ajustarse a art. 80 LCT y normativa concordante, como asimismo difiere de la realidad de lo ocurrido…"*.

Al presentarse en autos la parte demandada y contestar la demanda (conf. fs. 132/143 vta.), rechazó la imposición de la indemnización especial prevista por el Art. 80 LCT en razón del Acta Notarial ya referido aquí y acompaña una Certificación de Servicios y Remuneraciones (ANSES PS.6.2) (conf. fs. 112/114) en la que la firma del empleador está certificada el día 21/08/2015 y un Certificado de Trabajo Art. 80 Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 en el que la firma del empleador fue certificada el día 21/08/2015 (conf. fs. 115/117), omitiendo adjuntar la documentación que ofreció entregar al actor el día 05 de Junio de 2015 en que se instrumentó el Acta Notarial antes referida aquí (conf. fs. 124/126).

Surge también de estos autos que la parte actora -contestando el traslado conferido de la documental aportada por la demandada- expresó que respecto del certificado de trabajo y su planilla anexa, *"… no queda otra opción que rechazar e impugnarlo por incompleto e intempestivo…"* (conf. fs. 150).

Ya he transcripto aquí el párrafo de la sentencia -con su fundamentaciónque rechaza la imposición de la multa a la demandada y, conforme su texto, ello se debe a que la actuación notarial no fue redargüida de falsa por el actor.

Anticipo que he de coincidir con la parte recurrente en cuanto afirma en su queja que la redargución de falsedad del instrumento en cuestión resultaba innecesario.

Y sostengo que era innecesario porque carecería totalmente de relevancia redargüir de falso a dicho instrumento público, en primer lugar, porque lo que allí consta realmente ocurrió, o sea, no se ha volcado un hecho inexistente, ni el mismo contiene datos falsos. Y, en segundo lugar, porque aún siendo dicho documento auténtico, en nada mejora la posición de la parte demandada con respecto a su incumplimiento a la obligación que le impone el art. 80 LCT. Quiero significar con esto que la postura de ser parte "incumplidora" que exhibe la empleadora con respecto a la obligación que impone el art. 80 LCT, la sigue manteniendo aun siendo auténtica la constancia notarial en cuestión.

Y profundizando más el tema, es de destacar que no hacía falta en absoluto redargüir de falso a dicho instrumento para que surja con nitidez el incumplimiento cometido por la empleadora en lo que hace a la obligación que le impone la norma del Art. 80 LCT. Es más, la existencia de dicho instrumento público no constituye una razón o fundamentación válida para que la a quo no le imponga a la demandada la sanción peticionada por la parte actora (art. 80 LCT). Y ello es así porque la existencia de dicha constancia notarial en ningún momento acredita que la demandada haya dado total, oportuno y efectivo cumplimiento a la obligación que le impone el ya referido artículo de la LCT. Inclusive, considero que dicha actuación notarial está también plasmando y acreditando el incumplimiento incurrido por la empleadora en la obligación que le impone la norma del Art. 80 LCT al término del contrato de trabajo. Es por ello que no he de acompañar a la Sra. Magistrada a quo en su decisión en crisis, conforme lo resuelve también en su voto precedente el Sr. Juez Guillermo D. Hansen.

B-) La actora solicita la revocación de la sentencia en cuanto ha rechazado la aplicación de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 y considera que

es procedente su aplicación en razón de no haber sido entregado el Certificado en el término de ley, además de haber sido emitido de manera incompleta.

Ya he hecho referencia aquí a la documental incorporada por la demandada al contestar la demanda en estos actuados (conf. fs. 112/114 y 115/117). En lo que hace al reclamo de la multa del Art. 80 LCT por parte del actor, la demandada al contestar la demanda expresó: *"… Se objeta por improcedente toda vez que, conforme se acredita con la constancia que se acompaña al presente (acta notarial de notificación de despido), mi mandante hizo entrega al actor del certificado Art. 80 LCT junto con la certificación de servicios y remuneraciones (PS 6.2), habiéndose rehusado el actor a su retiro …"* (conf. fs. 140 vta.).

Viene al caso aclarar que es incorrecto que la demandada haya afirmado que su parte *"… hizo entrega al actor del certificado Art. 80 LCT …"* y seguidamente expresar: *"… habiéndose rehusado el actor a su retiro…"*. Es evidente y surge de autos que la documentación en cuestión no fue entregada por la demandada al actor y también que éste rehusó recibirla por intempestiva e incompleta.

Tampoco tiene relevancia -para mejorar la posición de la demandada- que ésta le haya "ofrecido" al actor el Certificado del Art. 80, lo que fue rechazado por el aquí accionante y que posteriormente se haya dejado constancia en la actuación notarial que la empleadora *"… deja a disposición del trabajador certificaciones de servicios, certificado de trabajo del artículo 80 y Constancia documentada de aportes ingresados al sistema de seguridad social…"*. Y digo que ello no mejora la posición de la empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

Conforme lo vengo sosteniendo desde hace ya tiempo, la entrega no resultó tempestiva, pues la documentación -con independencia de la irregularidad de su contenido- fue acompañada con la contestación de demanda.

La norma que rige la problemática dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente****, será sancionado con una indemnización a favor de este último…"*.

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora para que entregue el Certificado legal dentro de los dos días hábiles bajo apercibimiento de la sanción prevista en el art. 45 Ley 25.345 (conf. Telegrama de fs. 5), pero la obligación no fue cumplimentada.

Es de advertir que los datos insertos en el Certificado confeccionado por la empleadora no contiene todos los que la ley exige, conforme lo explicaré aquí más adelante.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda.

Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar las certificaciones del art. 80 de la LCT, con la notificación notarial de que la misma se deja "a su disposición", pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"Camacho, Mario Javier c/ Establecimientos Metalúrgicos Becciu e hijos S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o

establecimiento a retirar los certificados, sino que -reitero- corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"Frazza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). En el caso de autos el actor se negó a recibir la documentación ofrecida por la empleadora y ésta solamente se limitó a ponerla a su disposición sin consignar la misma; por lo tanto, la empleadora demandada incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Corresponde ahora analizar si el documento presentado por la empleadora en autos, se ajusta a las exigencias legales sobre el contenido del "Certificado" que debe ser entregado al término de la relación laboral. El certificado en cuestión debe contener: a) tiempo de prestación de servicios, fecha de ingreso y de egreso (art. 80 LCT); b) naturaleza de los servicios, especificando la categoría o servicios prestados (art. 80 LCT); c) constancia de los sueldos percibidos (art. 80 LCT); d) mención de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, es decir, jubilaciones, asignaciones familiares y obras sociales (art. 80 LCT) y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

Tengo a la vista la documentación (Certificado Art. 80 LCT) presentada por la empleadora en estos autos (fs. 115/117) y de la misma surge que no contiene: **la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación** (Ley 24.576, Título II, Capítulo VIII, LCT).

La norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libre el certificado de trabajo con las constancias del caso, entre ellas la

calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación y ya he destacado aquí que el "certificado de trabajo" presentado en autos por la empleadora no contiene todos los requisitos que la LCT exige para el caso y que el incumplimiento de ello acarrea inevitablemente la sanción para el incumplidor (art. 80 LCT, conf. art. 45 Ley 25.345).

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser revocada en este punto la sentencia en crisis.

Por lo tanto, es procedente sancionar a la parte demandada imponiéndole que abone al actor la indemnización prevista en la norma precedentemente invocada y conforme el importe que se fije al respecto en la etapa procesal oportuna. El pago de esta indemnización deberá efectuarlo la demandada en la forma y en el plazo fijado por la sentencia para el pago del monto de la condena, con más los intereses fijados en la misma desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Asimismo -y coincidiendo con lo resuelto en el voto precedente- se intima a la parte demandada para que dentro del plazo de diez (10) días emita y deposite en estos actuados -para su posterior entrega al actor- el Certificado de Trabajo que establece el Art. 80 LCT de conformidad con lo que aquí se establece, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 CCyCN).

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que corresponde:

a) revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto ha rechazado imponer a la demandada la multa (indemnización especial) prevista por el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345); b**) imponer a la demandada** la multa

(indemnización especial) que establece el Art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345), cuyo monto se determinará en la primera instancia, lo que se deberá cumplimentar en la forma y plazo fijado en la sentencia originaria para el cumplimiento de la condena, con más los intereses fijados en la instancia de origen calculados desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago y **c) intimar a la demandada** para que dentro del plazo de diez (10) días emita y deposite en estos actuados -para su posterior entrega al actor- el Certificado de Trabajo que establece el Art. 80 LCT de conformidad con lo que aquí se establece, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 CCyCN). Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita concretar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del CPCC.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta perdidosa en el recurso concedido a la parte actora (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales fijados en su voto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION,</u> el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, y admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) cuya cuantía será determinada en la instancia de grado, debiendo ser abonada en el plazo indicado en el punto 4 de la presente.
2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la partea ctora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, y los del abogado del demandado C. R., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts. 5, y 13 Ley XIII, N°4-.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por mayoría pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios, y admitir la procedencia de la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345 (art. 80 LCT) cuya cuantía será determinada en la instancia de grado, debiendo ser abonada en el plazo y en la forma indicada en el punto 4 de la presente.
2. **SIN MODIFICAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 del CPCC)
3. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios los de letrados de la partea ctora Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, y los del abogado del demandado C. R., en un 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts. 5, y 13 Ley XIII, N°4-.
5. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL. CONSTE.